

X Pleno Casatorio Civil

LOS ALCANCES, PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA PRUEBA DE OFICIO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

El documento corresponde a la **Sentencia del X Pleno Casatorio Civil**, recaída en la Casación N° 1242-2017-Lima Este. Fue publicado el domingo 27 de setiembre de 2020.

La convocatoria a este Pleno Casatorio tuvo como objetivo **establecer reglas jurídicas con carácter de precedente judicial vinculante**. Estas reglas están destinadas a abordar problemas relevantes relacionados con los **alcances, procedimiento y criterios para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria**, en el marco del artículo 194 del Código Procesal Civil (CPC).

El caso concreto que sirvió de motivo para dictar este precedente es un **proceso de reivindicación** iniciado por Jerónima Rojas Villanueva contra Luis Fernando Cuno Quicaña. La demandante solicitaba la restitución de un inmueble ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Uno de los puntos controvertidos fijados en el proceso era **determinar si procedía amparar la demanda de reivindicación** a fin de que el demandado restituyera la propiedad, lo cual implicaba **identificar el bien materia de restitución**.

Las sentencias de instancia tuvieron resultados diferentes:

- La **sentencia de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda**, argumentando que la actora **no acreditó que la propiedad con una nomenclatura (mz. C O-lote 06) fuera la misma que la descrita con la nueva denominación (mz. D E lotes 11, 12, 27 y 28)**, y que las pruebas aportadas no lo demostraban, desestimando documentos privados no visados.
- La **sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia y la reformó declarándola IMPROCEDENTE**, señalando que los documentos presentados por la demandante **no acreditaban que ambas direcciones fueran el mismo predio**, y que faltaba una pericia técnica para establecer dicha identidad. Concluyó que no se había acreditado la identificación concreta del bien, constituyendo una **causal de improcedencia por falta de interés para obrar**.

La parte demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado procedente, alegando, entre otras causales:

- **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución**, argumentando que el demandado reconoció la existencia física del predio en su contestación, y que la sentencia de vista adolecía de **deficiente motivación**.
- **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del CPC**, indicando que existía un concurso de derechos reales que las instancias omitieron analizar, emitiendo una sentencia inhibitoria en lugar de resolver el fondo.
- **Infracción normativa del artículo 197 del CPC**, sobre la **obligación del juez de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba**. Se criticó que se rechazara un documento privado por no estar visado, pese a que el demandado no cuestionó su valor. Este punto se relaciona directamente con la labor probatoria del juez.

Las consideraciones del Pleno abordan la **prueba judicial y la prueba de oficio**. Se analiza el concepto de prueba (como actividad, medio y resultado), el objeto de prueba (afirmaciones de hechos), la carga de la prueba (quién debe probar), el procedimiento probatorio (etapas: ofrecimiento, admisión, actuación, valoración), y la distinción entre fuente y medio de prueba.

Se destaca la **constitucionalización de la prueba** y el **derecho fundamental a la prueba o derecho a probar**, que incluye el derecho a ofrecer, admitir, actuar y valorar pruebas. Este derecho tiene límites como la **pertinencia** (relación con los hechos controvertidos) y la **licitud** (respeto a derechos fundamentales).

Respecto a la **prueba de oficio**, se analiza su justificación constitucional en el marco de un Estado constitucional y el rol activo del juez en la búsqueda de la verdad y la justicia de la decisión. Se discuten diferentes orientaciones ideológicas sobre la prueba de oficio. Se revisa su regulación en otros procesos (contencioso administrativo, laboral, constitucional, penal).

Se señala que el CPC vigente (modificado por Ley N° 30293) establece que la prueba de oficio es una **facultad excepcional y no una obligación** para el juez. Su ejercicio está sujeto a límites:

- Debe ser **excepcional** (supletoria y complementaria a la de las partes).
- Debe ser **pertinente** (referirse a hechos controvertidos).
- La **fuentes de la prueba debe haber sido citada por las partes** en el proceso.
- Debe ser **motivada**.
- Se debe asegurar el **contradictorio**, que puede ser previo o diferido.
- No debe **suplir a las partes** en su carga probatoria.
- Debe usarse **en una sola oportunidad**.

Se discute la compatibilidad de la prueba de oficio con principios como el **dispositivo** (considerando que la facultad del juez complementa la actividad de las partes), la **imparcialidad** (requiere control), el **contradictorio** (esencial para la eficacia epistémica de la prueba), y la **carga de la prueba** (siendo compatible si la prueba de oficio es complementaria).

Finalmente, la Corte Suprema, en aplicación del artículo 400 del CPC, establece **doce reglas con carácter de precedente judicial vinculante**. Estas reglas reiteran los límites mencionados, detallan el momento de su actuación según el tipo de proceso, permiten incorporar procesos conexos, regulan su trámite y apelación en segunda instancia, y señalan ejemplos de pruebas de oficio especialmente útiles en procesos de derechos reales (como inspección judicial y pericias para identificación, documentos registrales/catastrales/notariales), procesos de naturaleza personal (para determinar la verdad o nulidad manifiesta), y en procesos donde se discuten derechos de personas en condición de vulnerabilidad.

Aquí tienes un resumen de las doce reglas con carácter de precedente judicial vinculante establecidas por el X Pleno Casatorio Civil, según los extractos proporcionados. Estas reglas rigen el ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria en el marco del artículo 194 del Código Procesal Civil (CPC):

1. **Naturaleza de la prueba de oficio:** El artículo 194 del CPC otorga al juez una **facultad excepcional**, no una obligación, para ordenar prueba de oficio cuando el caso lo requiera, respetando los límites legales impuestos por el legislador.

2. **Fijación de puntos controvertidos:** El juez debe fijar los puntos controvertidos con **precisión y exhaustividad**, sin limitarse a una mera descripción de las pretensiones procesales.
3. **Límites obligatorios:** Al ejercer la prueba de oficio, el juez de primera o segunda instancia debe cumplir obligatoriamente con los siguientes límites: a) **excepcionalidad**; b) **pertinencia**; c) **fuentes de prueba** (deben haber sido citadas por las partes); d) **motivación**; e) **contradictorio**; f) **no suplir a las partes** en su carga probatoria; y, g) usarla **en una sola oportunidad**.
4. **Modalidades del contradictorio:** El contradictorio en la prueba de oficio puede ser **previo o diferido**, y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso.
5. **Momento de actuación en primera instancia:** En procesos escritos, el juez puede usar la prueba de oficio al finalizar la actuación de las pruebas admitidas, y excepcionalmente antes de la sentencia. En procesos con oralidad, se hará en la audiencia preliminar, y excepcionalmente en la audiencia de pruebas.
6. **Tratamiento de pruebas extemporáneas o no admitidas:** El juez de primera o segunda instancia debe analizar la pertinencia y relevancia de medios probatorios extemporáneos o no admitidos por rebeldía (o declarados formalmente improcedentes sin apelación), y evaluar su admisión oficiosa.
7. **Incorporación de procesos conexos:** El juez puede evaluar la necesidad de incorporar de oficio copias certificadas (físicas o virtuales) de procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados a la controversia y que tengan incidencia directa en el resultado.
8. **Trámite en segunda instancia:** La Sala Superior indicará la posibilidad de prueba de oficio en la resolución que programa la vista de la causa, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista y tomando la decisión en ese acto. Si la actuación es diferida, estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad.
9. **Apelación y casación:** La apelación contra la resolución que ordena prueba de oficio se concede **sin efecto suspensivo y con calidad de diferida**. En segunda instancia, el cuestionamiento a la prueba de oficio puede alegarse como argumento en el recurso de casación, si este procede.
10. **Prueba de oficio en procesos de derechos reales:** En estos procesos, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) **inspección judicial** del bien; ii) **prueba pericial** para identificar el inmueble (ubicación, dimensiones, etc.); iii) **documentos específicos** como partida registral, título archivado, certificado catastral de SUNARP, copia literal en caso de superposición, o cualquier otra información registral, notarial o de funcionario público relevante. Esto es particularmente relevante para el caso concreto que motivó el Pleno, una demanda de reivindicación donde la identificación del bien era crucial.
11. **Prueba de oficio en procesos de naturaleza personal:** En caso de insuficiencia probatoria, el juez puede usar prueba de oficio para determinar la verdad de los hechos controvertidos. La misma regla aplica para supuestos de **nulidad manifiesta del negocio jurídico** (artículo 220 del Código Civil).

12. **Prueba de oficio en procesos con personas vulnerables:** Cuando se discuten derechos de personas en condición de vulnerabilidad (por edad, género, discapacidad, minorías, etc.), el juez puede disponer la actuación de pruebas de oficio si observa limitaciones u obstáculos en el proceso para el ejercicio pleno de sus derechos.

Estas reglas buscan establecer pautas claras y uniformes para la aplicación del artículo 194 del CPC, dado que su interpretación y aplicación no han sido pacíficas, buscando mejorar la impartición de justicia al dotar al juez de una facultad probatoria complementaria dentro de un marco de respeto a los derechos procesales de las partes.

En el caso concreto, la Corte Suprema declaró **FUNDADO el recurso de casación, NULA la sentencia de vista, y ORDENÓ que la Sala Superior emitiera un nuevo fallo** conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia del Pleno. Esto implica que la Sala Superior deberá reevaluar el caso a la luz de las reglas y justificaciones sobre la prueba de oficio establecidas por el Pleno, particularmente en relación con la identificación del inmueble, que fue el motivo por el cual se declaró improcedente la demanda en segunda instancia.